

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 3251/2013

Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 3 de mayo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Planta Distribuidora de GLP "SARCO GAS"** (en adelante la Planta) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC No. 369/2011 de fecha 17 de mayo de 2011 (en adelante Informe Técnico), señala que producto del control y seguimiento a los camiones de distribución de GLP, en fecha 7 de mayo de 2011, el Técnico Dennis Nelson Machaca Lazo junto al Cap. Hober Henry Rocha, evidenciaron que el camión de distribución de la Planta, con el número de interno 7 y con placa de circulación 272-YGF conducido por el señor Angel Castro con C.I. 5196448, se encontraba ubicado en la calle Tarwi en la zona Calampampa, sin su respectivo extintor. Que a tiempo de llenar el Protocolo, la Administradora, Imelda Felipez, se negó a firmar y estampar el sello de la Planta empero no así el conductor que firmó la Planilla PICDGLP 02233.

Que, el Anexo fotográfico del Informe Técnico, muestra en la Figura 1, la parte frontal del camión de la Planta. En la Figura 2 se ve el número de interno 7, que corresponde al camión de la Planta. En la Figura 3, se observa la placa de circulación del camión 272-YGF correspondiente a la Planta. En la Figura 4, se muestra que el sujetador del extintor correspondiente al camión de distribución, se encuentra vacío, "*no existe físicamente el extintor...*".

La Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas PICDGLP Nro. 02233, de fecha 7 de mayo de 2011 a horas 10:25 (en adelante Planilla); da cuenta que el camión de la Planta, con placa de control 272-YGF, conducido por Angel Castro, "*...se encontraba...sin portar el respectivo extintor...*" (sic). Esta planilla se encuentra firmada por el conductor del camión cuyo C.I. y Licencia de conducir es 5196448, categoría "C".

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2013 formuló cargo a la Planta, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado por el Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante Reglamento).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de fecha 6 de mayo de 2013, a horas 17:30 se notificó a la Planta con el Auto de Cargo de 3 de mayo de 2013 así como con el Informe Técnico, a cuya consecuencia, la misma se apersonó y contestó el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 15 de mayo de 2013, con la suma "**SOLICITA ANULACIÓN DE SANCIÓN**", señalando entre sus argumentos de fondo lo siguiente:

1. Que el día del hecho evidentemente el vehículo de la empresa no contaba con el extintor en su lugar, empero se encontraba al interior del motorizado para que el mismo no fuera robado. Como el chofer habitual del camión no se presentó a trabajar, con el fin de cumplir el cronograma de trabajo, otro chofer de la empresa se hizo cargo de la conducción pero desconocía del extintor y olvidó colocarlo en

su lugar, no dando consiguientemente una explicación adecuada al funcionario de la ANH.

2. Que en ningún momento se pretendía o intentaba cometer la infracción ya que todos los camiones de la Planta tienen extintor, y que en el caso en particular, el extintor no se encontraba en su lugar pero sí estaba dentro del motorizado y fue un mal entendido que el chofer no supo dar la explicación adecuada en su momento oportuno.

Que, en fecha 21 de mayo de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos, así como se providenció el memorial de descargo presentado el 15 de mayo de 2013, cursando la respectiva diligencia de notificación en fecha 31 de mayo de 2013.

Que, en fecha 16 de octubre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba; cuya diligencia de notificación consta en obrados en fecha 18 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: *"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."* En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones..."

Que, el artículo 31 del Reglamento refiere que la Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC, expedirá el certificado de habilitación técnica para cada uno de los vehículos que transporten garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90(Anexo 1).

Que, el artículo 33 del Reglamento dice que las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1), bajo el título Almacenamiento, carga descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100 kg. de capacidad.

Que, el artículo 54 del Reglamento establece que la Empresa distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

Que, el artículo 55 del Reglamento expresa como una de las obligaciones de la Planta, proporcionar a los funcionarios de la ahora ANH, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 66 del Reglamento estipula que: *"Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos."* (sic).

MSc. Rebeca Solís Huarcilla
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Que, el artículo 68 del Reglamento refiere que una vez concluida la inspección, el formulario será rubricado por la Empresa y por los inspectores. Una copia será entregada a la Empresa. La negativa de la Empresa a suscribir el formulario, determinará la inmediata suspensión de sus actividades por la Superintendencia.

Que, el artículo 75 del Reglamento dice que la fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento del Reglamento queda a cargo del Ente Regulador, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.

Que, la Norma Boliviana N.B. 441-04, modificada mediante el Anexo 1 del Reglamento por el Decreto Supremo 27835 de 12 de noviembre de 2004, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo; en el numeral 8 Transporte y Distribución de Garrafas para GLP, sub numeral 8.3 Características del vehículo de distribución, sub numeral 8.3.4 establece claramente que *"Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo, 1 extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso."* (sic) negrilla nuestra.

Que, el artículo 73 del Reglamento determina que el Ente Regulador, *"...sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos:...a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad..."* (sic).

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la Planta, son también objeto de consideración y posterior valoración.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: *"...La Administración*

Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;... Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A mayor abundamiento, Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que en el caso presente se manifiesta en: El Informe Técnico y la Planilla, ambos instrumentos elaborados por el funcionario público de la ANH, Tec. Dennis Nelson Machaca Lazo, quien en un trabajo coordinado con el Capitán de las Fuerzas Armadas Hober Henry Rocha, fueron testigos presenciales de la infracción cometida por la Planta, toda vez que el 7 de mayo de 2011, a horas 10:25, en circunstancias en que los citados funcionarios de la ANH se encontraban realizando sus labores rutinarias, sorprendieron al Camión marca Dodge de la Planta, con placa de control 272-YGF, conducido por Angel Castro con licencia de conducir Nro. 5196448 "C"; en la calle Tarwi de la zona de Calampampa de este departamento, distribuyendo GLP sin el extintor respectivo reglamentariamente dispuesto. Ante este hecho infractor, conforme lo expuesto por el Tec. Machaca, la Administradora de la Planta, Imelda Felipez se negó a firmar la Planilla y tampoco quiso estampar el sello respectivo de la Planta, no así el conductor del camión quien firmó la Planilla como constancia de lo ocurrido y que fue plasmado en el citado documento. Lo aseverado se encuentra respaldado por el Anexo fotográfico adjunto al Informe Técnico y la Planilla, documentos que no hacen más que evidenciar la infracción cometida por la Planta.

Ahora bien, estos elementos de prueba que demuestran la comisión de la infracción por parte de la Planta, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003: Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, con referencia a los argumentos expuestos en el memorial presentado en fecha 15 de mayo de 2013; corresponde expresar que, el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. En ese sentido, el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, expone que no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la

sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuestos es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos, toda vez que tal como señala el artículo 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Planta es considerado de orden público; en consecuencia conforme el artículo 25 incisos a) y k) de la misma Ley, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1600, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, puesto que el interés público prima sobre el interés particular, en consecuencia son los hechos que determinan la conducta de la Planta y a decir de Marienhoff, la infracción, es entendida, como ***“una situación de hecho en cuyo mérito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma reglamentaria”***, tomándose solo el hecho que es contrario a la norma reglamentaria. En el caso de autos, el día del hecho infractor la Planta fue encontrada en una situación de hecho en la que uno de sus camiones, el interno número 7, no contaba con el extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso exigido por la norma reglamentaria. Ahora bien, las aseveraciones expuestas por la Planta en el entendido de que el extintor del camión se encontraba al interior del mismo, no resultan sustentables cuando: primero no se precisa en qué lugar habría estado el extrañado extintor; segundo porque la Administradora de la Planta, ante el hecho descubierto, bien pudo no sólo manifestar al funcionario de la ANH el lugar en que se encontraba el extintor sino exponerlo y ubicarlo en el lugar que correspondía; y, tercero la norma establece meridianamente que el extintor que cada camión debe portar tiene que estar colocado en una parte visible y de fácil acceso. Empero todo lo contrario y estorbando el desarrollo de las funciones propias del Ente Regulador, la Administradora de la Planta, incumpliendo el artículo 75 del Reglamento se negó a firmar y estampar el sello de la Planta como corresponde y es de conocimiento de los regulados ante el llenado de una Planilla de Inspección.

Por lo que, al no haber sido enervados debidamente, los elementos de prueba cursantes en obrados por parte de la Planta, se infiere que ciertamente la infracción se cometió en fecha 7 de mayo de 2011 a horas 10:25, correspondiendo en consecuencia la aplicación del artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la **Planta Distribuidora de GLP “SARCO GAS”** ubicada en la Av. Siglo XX del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del

Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado por el Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP "SARCO GAS"**, una multa de Bs. 5.329,44 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE 44/100 BOLIVIANOS), equivalente a un día de comisión calculados sobre el total de ventas del último mes de cometida la infracción, que corresponde al mes de abril de 2011.

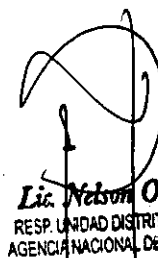
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Planta Distribuidora de GLP "SARCO GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la **Planta Distribuidora de GLP "SARCO GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

QUINTO.- La **Planta Distribuidora de GLP "SARCO GAS"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivero Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge A. Melgar Santarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/JNMG/rsh
Exp. 12
Copia. Archivo